



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IDIS ISABEL IBAÑEZ FAJARDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNANDEZ
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-000-84-00

NOTA SECRETARIAL. 18 de abril /2023. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda Cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden Comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.



5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Ahora bien, evidencia el despacho que el actor, cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual decretó su permanencia; por lo que, se tienen como válidas las direcciones de correo electrónico de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En lo concerniente de la demandada **MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNANDEZ**, las notificaciones se seguirán surtiendo como lo estipula el artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 291 del código general del proceso, a la dirección aportada en el acápite de la demanda, en atención a que la parte demandante manifiesta desconocer dirección electrónica para efectos de notificaciones.

En razón a que el demandado es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que con la contestación de la demanda aporte el expediente administrativo que contengan las investigaciones pertinentes que realizó dentro de la pensión de sobreviviente, que fue reconocida mediante la resolución GNR 279599 de 21 de septiembre de 2016 a favor de **MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNANDEZ**.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **MARIO ZULUAGA GALLEGO** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019.

Es de anotar, que, al consultar los antecedentes disciplinarios de la jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, no fue posible extraerlo, en razón a que, la página de verificación de antecedentes disciplinarios se encuentra presentando fallas, por lo que este despacho al momento de realizar la siguiente actuación procederá a verificar los antecedentes de la apoderada judicial. Para mayor ilustración, se anexa captura de pantalla:



SEXTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado **MARIO ZULUAGA GALLEGO** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ